

Exp No. 510 de octubre 17 de 2019
Infracción

0771

RESOLUCIÓN N.º

06 SEP 2023

“POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita a los pozos profundos en atención al memorando de fecha 06 de agosto de 2019, el cual ordena la practica de visita de campo a los pozos profundos que abastece de agua potable al municipio de Santiago de Tolú-Sucre en el área urbana y rural, el día 28 de agosto de 2019 la cual generó el informe de visita No. 452 de 30 de agosto de 2019, en el cual se denota lo siguiente respecto al pozo 44-I-D-PP-137:

“DESARROLLO DE LA VISITA

El día 28 del mes de agosto del año 2019, los suscritos Elquin Pérez Benítez y Jesús Salgado Ricardo, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales procedieron a realizar visita en atención al memorando remitido por la secretaria general, el cual ordena practicar visita de campo a los pozos de donde se abastece de agua potable el municipio de Santiago de Tolú en el área urbana y rural, en esta visita se pudo observar lo siguiente:

- *El pozo se encuentra activo y operando al momento de la visita.*
- *Opera con un equipo de bombeo sumergible, el pozo se encuentra revestido con tubería de 8" en PVC, con tubería de succión y descarga de 3" en acero al carbón.*
- *Cuenta con cerramiento perimetral.*
- *Cuenta con caseta de bombeo.*
- *No tiene instalada la tubería para la toma de niveles.*
- *No tiene instalado el grifo para la toma de muestras.*
- *Tiene instalado el medidor de caudal acumulativo, este se encuentra en mal estado, la lectura que registra al momento de la visita fue de: 034864 m³.*
- *En conversación con el señor Ali José Julio, operario de la empresa Aguas del Morrosquillo, nos informó que el tiempo de operación del pozo es de 24 horas, con un caudal promedio de 10 litros/segundos.*

DESCRIPCIÓN AMBIENTAL

- *Cuenta con cubierta adecuada y flanche en la boca de la tubería de revestimiento del pozo.*
- *El pozo se encuentra ubicado en un potrero netamente ganadero.*
- *A unos 30 metros aproximadamente de distancia atraviesa el arroyo Pichilín."*

Que, mediante Resolución No. 1486 de 12 de diciembre de 2019, se dio apertura a procedimiento sancionatorio ambiental contra el municipio de Santiago de Tolú, identificado con el Nit. 892.200.839-7, representado constitucional y legalmente por

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp No. 510 de octubre 17 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

06 SEP 2023

“POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

el alcalde municipal o quien haga sus veces, y a la empresa Aguas del Morrosquillo S.A E.S.P, identificada con el Nit. 900.216.922-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por la posible violación a la normatividad ambiental, y se formuló el siguiente cargo:

“CARGO ÚNICO: El MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ identificado con NIT 892200839-7 representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces y la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A E.S.P identificada con NIT 900216922-9 a través de su representante legal, presuntamente están aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico pozo identificado con el código 44-I-D-PP-137 administrado por la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A E.S.P, ubicado en el sector de Toluviejo, coordenadas N: 9°30'28.3" – W: 75°34'31.2" Z: 7 msnm, municipio de Santiago de Tolú-Sucre, sin la autorización de CARSUCRE y violando lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.”

Que, mediante Auto No. 0889 de 04 de noviembre de 2021, se abrió periodo probatorio por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo artículo 26 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Que, en el expediente de infracción No. 061 de 04 de marzo de 2021, se dio apertura a procedimiento sancionatorio ambiental a través de la Resolución No. 0369 de 14 de julio de 2021, y posteriormente se procedió a formular el siguiente cargo: *“CARGO ÚNICO: El MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ identificado con NIT 892.200.839-7 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces y la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A E.S.P identificada con NIT 900.216.922-9 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, presuntamente están aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado con el código No. 44-I-D-PP-137 operado por la empresa Aguas del Morrosquillo S.A E.S.P., ubicado en la finca Tolú Nuevo con coordenadas N: 9°30'28.3" -W: 75°34'31.2" Z: 7 msnm en el municipio de Santiago de Tolú (Sucre), sin el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la Autoridad Ambiental competente, violando el artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.”*, mediante la Resolución No. 0767 de 13 de mayo de 2022. Seguido, por intermedio del Auto No. 1213 de 10 de octubre de 2022, se ordenó la apertura del periodo probatorio por treinta (30) días.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.



Exp No. 510 de octubre 17 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

06 SEP 2023

0771

“POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

Que, así mismo el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.*

Que, el numeral 11 del artículo 3º del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.*

Que, en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el capítulo IX la “Revocatoria directa de los actos administrativos”.

Que, en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp No. 510 de octubre 17 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

06 SEP 2023

4 0771

“POR LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

procederá por la causal del numeral 1º del artículo 93 del citado código, cuando el peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...).”

CASO EN CONCRETO

Revisado el expediente, se observa que frente al procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo de apertura y formulación de cargos, es claro que dicho acto administrativo coligen ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso de los presuntos infractores, en la medida en que, se consignó en un solo acto administrativo la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular cargos, pretermitiendo así una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidando esta circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte, la formulación de cargos procede cuando existe “mérito” para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho al debido proceso, procederá a **REVOCAR** los siguientes actos administrativos: Resolución No. 1486 de 12 de diciembre de 2019 y Auto No. 0889 de 04 de noviembre de 2021.



Exp No. 510 de octubre 17 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

06 SEP 2023

0771

“POR LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

proferidos por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE dentro del expediente de infracción No. 510 de 17 de octubre de 2019.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el expediente de infracción No. 061 de 04 de marzo de 2021, se dio apertura a procedimiento sancionatorio ambiental a través de la Resolución No. 0369 de 14 de julio de 2021, y posteriormente se procedió a formular el siguiente cargo: *“CARGO ÚNICO: El MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ identificado con NIT 892.200.839-7 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces y la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A E.S.P identificada con NIT 900.216.922-9 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, presuntamente están aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado con el código No. 44-I-D-PP-137 operado por la empresa Aguas del Morrosquillo S.A E.S.P., ubicado en la finca Tolú Nuevo con coordenadas N: 9°30'28.3" - W: 75°34'31.2" Z: 7 msnm en el municipio de Santiago de Tolú (Sucre), sin el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la Autoridad Ambiental competente, violando el artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.”*, mediante la Resolución No. 0767 de 13 de mayo de 2022. Seguido, por intermedio del Auto No. 1213 de 10 de octubre de 2022, se ordenó apertura del periodo probatorio por treinta (30) días; esta Corporación se abstendrá de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental y se ordenará el archivo del expediente No. 510 de 17 de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVÓQUESE los siguientes actos administrativos: Resolución No. 1486 de 12 de diciembre de 2019 y Auto No. 0889 de 04 de noviembre de 2021, proferidos por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE dentro del expediente de infracción No. 510 de 17 de octubre de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABSTÉNGASE de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra el municipio de Santiago de Tolú, identificado con el Nit. 892.200.839-7, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, y a la empresa Aguas del Morrosquillo S.A E.S.P, identificada con el Nit. 900.216.922-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNESE el archivo definitivo del expediente de infracción No. 510 de 17 de octubre de 2019, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la empresa Aguas del Morrosquillo S.A E.S.P identificada con Nit. 900.216.922-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la dirección carrera 03 No. 16-52 del municipio de Santiago de Tolú-Sucre y/o al correo electrónico

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp No. 510 de octubre 17 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

06 SEP 2023

0771

“POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

juridica@aguasdelmorrosquillo.gov.co, y al municipio de Santiago de Tolú identificado con Nit. 892.200.839-7, representando constitucional y legalmente por el acalde municipal o quien haga sus veces, en la dirección carrera 02 No. 15-43 y/o al correo electrónico juridica@santiagodetolu-sucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUORE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.